



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1145-SPA-626, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

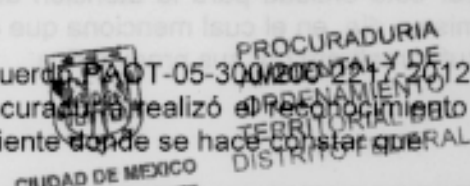
Con fecha 22 de junio de 2012, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificándola por correo electrónico el 22 del mismo mes y año de su presentación través de la cual hace del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) El día martes fui testigo de cómo dos personas de sexo femenino maltrataban a un perro que se encuentra en una azotea (...) una de ellas lo tomó por el cuello mientras la otra con un cinturón empezó a golpearlo por más de 8 ocasiones en su cuerpo, sucedido esto el animal permaneció por espacio de 8 o 9 horas amarrado en un sólo lugar a penas con espacio para poder sentarse, sin agua y sin comida. Días antes una persona del sexo femenino subió a la azotea a lavarla y con la misma escoba empezó a golpear al animal por más de 10 ocasiones (...) semanas antes una persona en claro estado de ebriedad sin poder ponerse en pie subió a agarrar a cinturonzos al animal (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2217-2012 del 28 de junio de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2012-1145-SPA-626. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 16 de julio de 2012, dándose por notificado en misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2217-2012, el 28 de junio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hace constar que





(...) que el predio marcado con el número dos de la calle Paseo de Los Olmos corresponde a unos departamentos por lo cual al no contar en el escrito de denuncia el número de departamento donde se presentan los hechos se le llamó en este acto vía telefónica a la ciudadana denunciante a quien se le preguntó sobre la localización exacta de los hechos refiriendo que el predio no cuenta con número en la fachada sin embargo se ubica sobre la calle Paseos de Los Olmos esquina con la calle Garambullo contando con un local comercial en la esquina de cortina negra y es de dos niveles.

Por lo cual nos dirigimos a la esquina de la calle Garambullo, donde tocamos en un predio que presentaba las características indicadas por la ciudadana denunciante en el cual salió a atendernos quien dijo llamarse (...) y a quien se le explicaron los hechos que investiga esta entidad refiriendo que efectivamente es la propietaria de un perro el cual comenta que se encuentra en la azotea donde tiene una casa para resguardarse sin embargo tiene acceso a la casa, negando que sea golpeado. Se le solicitó que nos permitiera el acceso al lugar donde está el perro a lo cual se negó prefiriendo sacar al perro a la calle con cadena no observando a simple vista cicatrices en el pelaje observando una conducta de sumisión hacia las personas, de igual manera en este acto se le solicitó presentara el carnet de vacunación del animal el cual refiere que no lo tenía a la mano, sin embargo aseguró que la mascota contaba con atención médica veterinaria ya que lo adquirió hace poco sin mostrar tampoco documento que así lo acreditara. Por último se le explicaron los incumplimientos y sanciones a las cuales se podría incurrir al maltratar a un animal de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, invitándola a brindarle un trato digno y respetuoso a su mascota (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1687-2012, del 10 de agosto de 2012, esta entidad informó a la persona denunciante sobre las acciones realizadas por esta entidad para la atención de su denuncia el cual fue notificado vía correo electrónico el 24 de agosto de 2012 y acusado de recibido el 28 del mismo mes y año.

A través del oficio PAOT-05-300/220-1810-2012, del 28 de agosto de 2012, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Brigada de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizara en apego a las atribuciones que le confiere la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, visita de inspección en materia de maltrato animal, al domicilio ubicado en calle Paseos de los Olmos s/n, esquina con calle Garambullo, colonia Profesor Arturo López, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento referido en el párrafo anterior.

El 17 de enero de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, envió correo electrónico a la parte denunciante informándole sobre las diligencias practicadas por esta entidad para la atención de su denuncia, respondiendo por correo electrónico el mismo día, en el cual menciona que el perro motivo de los hechos denunciados ha dejado de sufrir maltrato por sus propietarios.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de la denuncia, así como de los hechos descritos en el apartado que antecede del presente instrumento, es de considerarse:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones a través de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió a investigación el presunto maltrato de un perro ubicado en la azotea del inmueble ubicado en calle Paseos de los Olmos número 2, colonia Profesor Arturo López, Delegación Álvaro Obregón.

Por lo que a fin de allegarnos de los elementos indispensables que permitan esclarecer los hechos denunciados, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos y a través de acta circunstanciada se constató que en el inmueble motivo de la denuncia se ubica en la esquina con la calle Garambullo no contando con número oficial, tratándose de una casa de dos niveles en la cual fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien refirió ser la propietaria de un perro que se tiene en la azotea, no permitiendo el acceso al predio, sin embargo mostró al mencionado animal y a simple vista se observó que el can no tiene cicatrices de golpes o herida alguna que llevara a inferir el maltrato del mismo, así como que la conducta del perro es de total sumisión hacia las personas.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, refiere con respecto al maltrato:

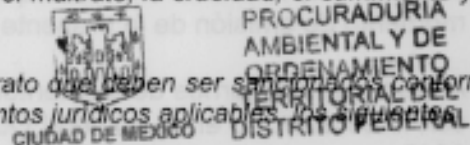
Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

Artículo 4 BIS. Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoolofilia.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes:





actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. (...)
- II. (...)
- III. *Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;*
- IV. **Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;**
- V. **Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;**
- VI. *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
- VII. (...)
- VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
- IX. (...)
- X. *Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

Confirmando esta misma Ley atribuciones a la Brigada de Vigilancia Animal, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

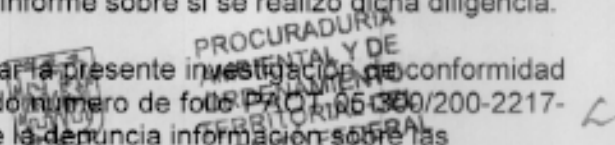
Artículo 10 BIS. *Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:*

- (...)
- II. *Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:*
- (...)
- b. *Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;*
- III. *Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;*

En este orden de ideas esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Brigada de Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizar visita de inspección al inmueble que nos ocupa en materia de maltrato, no teniendo hasta el momento de emisión de la presente Resolución, el informe sobre si se realizó dicha diligencia.

A efecto de allegarnos de elementos para sustanciar la presente investigación de conformidad con lo establecido en el numeral Quinto del Acuerdo número de folio PAOT-05/300/200-2217-2012, esta unidad administrativa solicitó al titular de la denuncia información sobre las

J X





condiciones en las que se mantiene al perro que nos ocupa y al respecto, la parte denunciante, vía correo electrónico, informó al personal adscrito a esta entidad que los hechos han dejado de presentarse, ya que el mencionado can no ha sido objeto de maltrato por parte de sus propietarios.

De tal manera es procedente concluir el trámite del proceso de investigación de la denuncia con base en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, específicamente en el Artículo 27 fracción III que a la letra refiere:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, constató que en el inmueble ubicado en calle Paseos de los Olmos esquina con calle Garambullo, colonia Profesor Arturo López, Delegación Álvaro Obregón, se tiene como mascota a un perro.
2. No se constató el maltrato al mencionado perro.
3. La persona denunciante informó a esta entidad que el animal objeto de la presente investigación ha dejado de sufrir actos de maltrato por parte de sus propietarios, no existiendo de esta manera incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viénica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

FJRWAMBRUCM*